



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300220160010900**. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8</b>
<b>SUBROGADO</b>	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (\$9.487.658)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ –CC. 78.692.432</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001400300220160010901</b>
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 31-marzo-2023.

**II. ANTECEDENTES.**

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en fecha 10-febrero-2016, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ, la cual correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

En los hechos de la demanda manifiesta:

**1. PRIMERO: EN RELACION CON EL PAGARÉ # 6770082785 SUSCRITO EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013. POR EL DEMANDADO.**

1.1. El Demandado: **DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. # 78.692.432, vecino y residente en Montería - Córdoba, Manzana 8 Casa 22 Barrio Panamá, suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A., y con el Respaldo del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA (F.N.G.)**, el Pagaré # **6770082785**, por valor de: **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00.) M/L**, con fecha de creación Montería, 19 de Marzo de 2013, para ser cancelados en un plazo de Treinta y Seis (36) Meses, mediante Treinta y Seis (36) Cuotas Mensuales iguales por valor de \$ 1.944.444.00. cada una, debiendo pagar la Primera el día 19 de Abril de 2013, y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

**Debiendo las siguientes cuotas**

1. Junio 21/2015	\$ 1.944.444.00
2. Julio 21/2015	\$ 1.944.444.00
3. Agosto 21/2015	\$ 1.944.444.00
4. Septiembre 21/2015	\$ 1.944.444.00
5. Octubre 21/2015	\$ 1.944.444.00
6. Noviembre 21/2015	\$ 1.944.444.00
7. Diciembre 21/2015	\$ 1.944.444.00

**DEBIENDO DE ESTE PAGARE LA SUMA DE: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$18.975.316.00. M/L.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Pactaron el pago de los Intereses Moratorios fueron más altos permitidos y regulados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los cuales se hacen exigibles desde el 21 de Junio de 2015, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación que se recauda.

A la fecha presentación de esta demanda el deudor se encuentra en mora del pago de sus obligaciones a partir de Junio 21/2015, por lo cual el BANCOLOMBIA S.A., haciendo uso de la Cláusula Aceleratoria pactada en el cuerpo del Título Valor - Pagaré presentado como Título de Recaudo Ejecutivo, al cual remito al señor Juez, declara exigible TODA la obligación, por lo que el Mandamiento de Pago le debe ser proferido a favor de mí representada y en contra de la Demandada, por un total de: **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$18.975.316.00. M/L.**

En las pretensiones solicita librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. Librar mandamiento de pago en contra del Demandado: **DANIEL ANTONIO PATERNINA FLÓREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. # 78.692.432, vecino y residente en Montería - Córdoba, Manzana 8 Casa 22 Barrio Panamá, y a favor de mí representada Judicial Bancolombia S.A., por las siguientes sumas:

- a. **CON RELACIÓN CON EL PAGARÉ # 6770082785 SUSCRITO EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013. POR EL DEMANDADO.**

Por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$18.975.316.00. M/L.** por concepto de capital.

Por concepto de Intereses Moratorios, se solicita decretar a la tasa máxima señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los cuales se hacen exigibles desde el 21 de Junio de 2015, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación que se recauda.

Mediante Auto calendarado 28-04-2016 fue inadmitida la demanda y **por Auto fechado 12-julio-2016, notificado en Estado No. 119 del 13-julio-2016, se libró el mandamiento de pago** solicitado y se ordenó la notificación a los demandados conforme a los artículos 291 a 292 del C.G.P. Ver.

*Librese mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A contra DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ. Por las siguientes sumas:*

*- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$18.975.316=) como capital, más los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, según la certificación de la S.I.F. por las costas del proceso y agencias en derecho tasadas en su oportunidad procesal.*

*Ordenar a los demandados al pago de la expresada suma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto Conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones Art. 442 del C.G.P.*

*Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C. G. P. hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.*

*Reconózcase personería para actuar al Dr. JOSE RAMIREZ ECHEVERRIA como apoderado judicial del ejecutante, conforme al poder conferido.*

En fecha 22-09-2016, el apoderado de la ejecutante solicitó el emplazamiento del ejecutado.

Mediante Auto calendarado 30-11-2016, notificado por Estado del 01-12-2016, **se ordenó el emplazamiento del ejecutado.**

En fecha 20-01-2017, se presentó subrogación a favor del FNG y, mediante Auto calendarado 24-02-2017, corregido por Auto del 30-03-2017, se tuvo como garante-subrogado al FNG, por la suma de \$9.487.658 y se le reconoció personería al abogado Juan Carlos Posada Ramos, como apoderado del FNG.

En fecha 01-12-2017, el apoderado ejecutante aportó las publicaciones del edicto



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

emplazatorio, realizado en el periódico El Espectador en fecha 19-11-2017.

Por auto de fecha 04-julio-2018 notificado en Estado de fecha 05-07-2018, se **designó** a la Dra. Luz Dary González Ávila, como **curador Ad-litem** del ejecutado.

Mediante Auto de fecha 07-02-2019, se aceptó renuncia del poder otorgado al Dr. Carlos Posada Ramos, quien fungía como apoderado del FNG.

Mediante Auto calendado 06-06-2022, se ordenó que por Secretaría se remitiera comunicación informando a la abogada Luz Dary González Ávila, su designación como curador-ad litem.

El 09-06-2022, el abogado Juan Carlos Hoyos Pernet, presentó poder otorgado por el ejecutado y solicitó el traslado de la demanda, solicitud que recabó en fecha 28-06-2022.

En fecha 06-07-2022, presentó contestación de la demanda, donde propuso la excepción de mérito, la prescripción de la obligación y cobro de lo no debido.

Mediante Auto calendado 14-julio-2022, se le reconoció personería al abogado del ejecutado y, en el mismo auto, se le corrió traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del ejecutado.

Mediante auto calendado 12-09-2022 se señaló fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Por auto de fecha 05-12-2022, se aceptó CESIÓN DEL CRÉDITO de Bancolombia a favor de REINTEGRA S.A.S., se reconoció al mismo abogado –José Gabriel Ramírez Echeverría- como apoderado del acreedor cesionario y se fijó nueva fecha de audiencia para el 03-marzo-2023.

En fecha 31-03-2023, en Audiencia celebrada en la fecha, el Juzgado Segundo Civil Municipal profirió sentencia, contra la cual, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de alzada.

### **III. LA SENTENCIA APELADA.**

El juez de primera instancia, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, tal como aparece en el Acta de Audiencia de fecha 31-03-2023. Ver imagen.

*“PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria interpuesta por el ejecutado DANIEL PATERNINA FLOREZ, conforme a lo expuesto n la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se declara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigente.*

*TERCERO: De existir embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.*

*CUARTO. Condenar en cotas la parte ejecutante. Por secretaria liquídense en su oportunidad. Las partes quedan notificadas en estrado de la anterior decisión. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual se concede ene el efecto Suspensivo. Por secretaria remítase de manera oportuna el expediente al superior.”*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

La Juez A-quo, luego de dar lectura de los fundamentos con los cuales la parte demandada sustenta la excepción de prescripción, considera:

En tratándose de la prescripción cambiaria, encontramos que efectivamente el artículo 789



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

del código de comercio establece, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente caso lo que se ejecuta es una acción cambiaria directa.

Es dable inferir, que al hacer efectiva la cláusula aceleratoria, esta origina el forzoso y prematuro cumplimiento de toda la prestación y, consecuentemente se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción.

En el presente caso, el ejecutante hizo efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, tal como lo dijo en sus alegatos de conclusión. El Despacho libró mandamiento de pago el 12-julio-2016, notificado por Estado el 13-febrero-2016 (sic).

El ejecutado interviene de manera directa en el proceso constituyendo apoderado, quien fue reconocido como tal mediante auto del 14-julio-2022, quedando notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por Estado de esta decisión.

Al respecto de la excepción y el análisis, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del C.G.P., dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Se tiene entonces, que la parte ejecutante omitió en el presente caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado dentro del término del año a que se refiere la ley procesal, o en su defecto, que lo hubiese hecho dentro de los 3 años siguientes a partir de la presentación de la demanda. Siendo ello así, el término de prescripción transcurrió de manera inexorable, pues, entre el auto que libró mandamiento de pago y la notificación de este al curador ad-litem (sic), transcurrieron más de seis (6) años.

Del expediente puede observarse que la designación de curador ad-litem al ejecutado se dispuso mediante auto de fecha 04-julio-2018, sin que ninguna diligencia haya realizado la parte interesada (el demandante), para impulsar el proceso y lograr la notificación necesaria para que se trabara en tiempo la relación jurídico-procesal, lográndose la misma en julio-2022 por conducta concluyente, tal como antes se anotó.

Ahora bien, en cuanto a lo que tiene que ver con la interrupción natural de la prescripción que venía corriendo en el presente caso y que aparece contemplada en el artículo 2539 del código civil, el cual reza: **“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”** El demandante arguye, que aquí se interrumpió la prescripción a partir de las cesiones reconocidas en el proceso.

No está de acuerdo esta funcionaria con la tesis planteada por el apoderado ejecutante en sus alegatos, porque es que, el hecho que interrumpe la prescripción, es un hecho que realiza el ejecutado, el obligado, no un tercero. Por lo tanto, no es dable la admisión de esa tesis, con el fin de enervar la excepción de prescripción que aquí es objeto de análisis.

Así las cosas, no queda otra alternativa que declarar la prescripción de la acción cambiaria y como consecuencia de ello se decreta la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y condena en costas a la parte ejecutante.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de alzada.

**REPAROS DEL RECURRENTE:** los reparos hechos por el recurrente, contra la decisión apelada, se precisan de la siguiente manera:

-Que fue inaplicado el artículo 1.630 del código civil: **“PAGO POR TERCEROS. Puede**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor***", del cual considera que se derivan las cesiones, las cuales implican unos pagos.

Alega que en el asunto hubo 3 interrupciones (subrogación a favor del FNG, cesión del FNG a CISA y cesión de Bancolombia a REINTEGRA SAS), por cuanto hubo 3 pagos.

-Que en la parte motiva, la Juez A-quo dice que los abonos debían provenir del deudor, pero que, el artículo 2539 del código civil, establece que aun cuando el pago se haga en contra de la voluntad del deudor, como las cesiones, estas interrumpen la prescripción, de conformidad con el citado artículo 2.539, en relación con los artículos 2541 numeral 2º y 2544 numeral 1º ibidem, que habla de que la prescripción se interrumpe con un pago y las cesiones implican un pago, por lo cual considera que se debieron aplicar las interrupciones civiles naturales que se produjeron al realizarse dichos pagos.

-Considera que desde que se aplicó la cláusula aceleratoria según el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se debe comenzar a contabilizar hacia adelante, los términos prescriptivos. Alega que no se aplicó esa norma.

-Considera que la interpretación que se le da al artículo 94 del C.G.P., es la misma que trae el artículo 1990. No se interrumpió en legal forma y se contabiliza desde la prescripción original, lo que es que aquí no se tuvo en cuenta que tras esos 3 años que trae el artículo del código de comercio sobre la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, la parte demandada solo alegó prescripción, no alegó caducidad; porque para la caducidad es otra figura diferente y la persona tenía que tener dinero disponible todo el tiempo mientras que se hacía exigible el cobro del título.

-En consecuencia, la no aplicación de estos artículos sustantivos del código civil, fue lo que llevó a que la Juez profiriera dicho fallo.

El A-quo concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, conocer del recurso de alzada.

## **V. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:**

**ADMISIÓN:** Mediante Auto calendado 06-06-2023, se admitió el recurso de apelación y dio traslado a la recurrente para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del auto, presentara por escrito, la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2213-2022 y, se ordenó que, vencido el traslado para sustentar, se surtiera a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma que indica el artículo 9 de la ley 2213/2022.

Dentro del término señalado, la parte recurrente allegó el escrito de sustentación y prueba del traslado realizado al apoderado de la parte demandada, conforme lo establece la ley 2213-2022. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Recurso de Apelación-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR contra DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ. rad# 23001400300220160010901

JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA <jgramirezasesorias@gmail.com>

Mié 21/06/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanchyp@hotmail.com <juanchyp@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (255 KB)

APELACIÓN- DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ.pdf

Buenas tardes, adjunto me permito enviar **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO CON FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2023.**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA:** Una vez notificada la decisión de instancia y apelada esta, el recurrente manifestó los reparos de su inconformidad en la audiencia, sustentándolos por escrito, donde detalla la presentación de la demanda y el mandamiento de pago, indicando que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria y, seguidamente, manifiesta:

-Reiterada jurisprudencia señale que al aplicar esta figura el termino de prescripción se cuenta desde la fecha de la presentación de la demanda, para este caso desde el 10 de febrero de 2016.

-Posteriormente se produce una acción donde BANCOLOMBIA S.A.- recibe de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS el 50% de la obligación se recaudada, procediendo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hacer valer esta cesión y hacerme parte dentro de este proceso.

-Después el F.N.G cedió a CISA S.A. esta obligación.

-Por último, BANCOLOMBIA S.A consiga recibir un pago un pago por el 50% restante de la obligación se recaudaba de parte de reintegra S.A.S quien se hace parte para hacer reales su pago dentro de este proceso.

-Todos estos pagos – cesiones se encuentran reconocidos dentro del proceso por autos proferido por el A-QUO.

-Se dicta el mandamiento de pago con fecha julio 12/ 2016, fue notificado el demandado por conducta concluyente el 1 de julio de 2022.

-La prescripción de esta obligación debe ser alegada por la parte interesada.

-No cumplir el mandato del Art. 94 del C.G.P, este lo indica en el inciso final. Pasado este término, los mencionados efectos solo se produjeran con la notificación al demandado.

-Este Art. 94 C.G.P, es una norma ADJETIVA, y las disposiciones del código civil es SUSTANTIVA. Art. 2539- 1630- ibidem.

-Considero el A-QUO inaplico los artículos 1630; 2541, 2534: Art. 69 de la ley 45 de 1990 y el Art. 94 del C.G.P.

Obsérvese en la parte motiva expresa “el hecho que interrumpe no es por un tercero, sino por la parte demandante”.

El A-QUO omitió o dejo pasar por alto el hecho objetivo al ser aplicado el Art. 69 de la ley 45 de 1990, ósea la CLAUSULA ACELERATORIA, la prescripción empieza a correr a partir de la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al efectuarse el pagó por parte del fondo nacional de garantía al 50% de la obligación se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

recaudaba, también se produjo otra interrupción de la prescripción, Art. 2539 código civil.

“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación ya expresa ya tácitamente”.

Pero recuérdese el Art. 1630 ibidem, que dice:

PAGO POR TERCERO: puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Reitero se encuentren arrimados al expediente y reconocido por auto, los pagos- cesiones efectuada a la obligación así:

- Bancolombia S.A a Fondo Nacional de Garantías el 50% de la obligación recaudada.
- Fondo Nacional de Garantías a CISA S.A el 50% de la obligación recaudada.
- Bancolombia S.A a Reintegra S.A.S el restante 50% de la obligación objeto de recaudo.

Significa lo anterior, cuando se notifica a la parte demandada por conducta concluyente, el día 01 de julio del 2022 se encontraba interrumpida la prescripción sin respecto al Art. 94 del C.G.P, que repito es una NORMA ADJETIVA, y recordar el Art. 2.513 del código civil dice:

**NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN:** “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla”, el juez no puede declararla de oficio

Para este caso en concreto, la prescripción del Art. 789 del código de comercio, también fue interrumpida de manera natural por motivos de.

- 1) Haberse aplicado la ley 45 de 1990, Art. 69 clausula aceleratoria.
- 2) Las cesiones- pagos, efectuados a la obligación. Art. 1630 y 2539 del código civil.
- 3) Aplicación lineal del Art. 94 del C.G.P sin tener en cuenta las diversas interrupciones civiles se PRODUCERAN en el transcurso del proceso.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

El artículo 322 del C.G.P. numeral-3 inciso 2, establece: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”***

Por su parte, el artículo 327 del C.G.P. en su inciso final, establece: ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***

Seguidamente, el artículo 328 ibidem, dispone: ***“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”***

Ahora bien, teniendo en cuenta los reparos esgrimidos, antes del análisis del caso concreto de cara a las pruebas adosadas al plenario de manera oportuna, procede esta unidad judicial a dilucidar acerca de la prescripción.

El Código Civil Colombiano, en su TÍTULO XLI se ocupa DE LA PRESCRIPCIÓN, así:

- CAPITULO I (Artículos 2512 al 2517) de la **PRESCRIPCIÓN EN GENERAL.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-CAPITULO III (Artículos 2535 al 2541) de la PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, **Prescripción Extintiva.**

-CAPITULO IV (Artículos 2542 al 2545) de CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO.

**La prescripción es definida en el Código Civil en el artículo 2512** “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción**”

**Respecto de la prescripción extintiva, se indica en el artículo 2535** “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

A su turno, el artículo 2536 contempla el término de prescripción para la acción ejecutiva y para la acción ordinaria:

**“ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Por su parte, el artículo 2539 contempla la interrupción natural y civil, de la prescripción extintiva:

**“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>**. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

**PROBLEMA JURIDICO.**

Teniendo las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar si, **¿en el presente caso, operó o no la prescripción de la acción cambiaria?**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CASO CONCRETO**

Es importante dejar claro que, en materia de apelación, el ad-quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el a-quo, razones por las que nos atenderemos a este límite procesal.

Ahora bien, **regresando al caso que nos ocupa** procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos de la parte recurrente, los cuales vienen señalados.

1. **Considera** el recurrente, que fue inaplicado el artículo 1630 del Código Civil, el cual establece que un tercero puede pagar por el deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad.

Alega, que en el proceso hubo una subrogación y dos (2) cesiones del crédito, las cuales representan pagos de terceros.

Conforme a ello, considera que se debe dar aplicabilidad al **artículo 2539** y en tal virtud, tener por interrumpida la prescripción.

Alega, que el A-quo no tuvo en cuenta la subrogación y cesiones, por considerar que los abonos debían provenir del deudor y no de terceros.

**Respecto al artículo 1630 considera pertinente esta Agencia Judicial**, indicar que el CÓDIGO CIVIL en su TÍTULO XIV. Contempla LOS **MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES** Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O **PAGO EFECTIVO** (artículos 1625 al 1686)

En su CAPITULO I, contiene el modo de extinción de la obligación por **EL PAGO EFECTIVO EN GENERAL** y, en el CAPITULO II, establece **POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO**. Ver.

**“ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”**

Tal como se evidencia, la norma citada por el apoderado de la ejecutante (Art. 2539 C.C.), **corresponde a las formas de extinguir las obligaciones, más exactamente, respecto al PAGO EFECTIVO**, el cual no solo puede ser realizado por el deudor, sino también por terceros, aún sin su conocimiento y/o consentimiento. Sin embargo; **no establece dicha norma, que el pago de tercero traiga como consecuencia la interrupción de la prescripción extintiva**; mal podríamos afirmar que, con la subrogación o la cesión del crédito acaecidas dentro del presente proceso, se considere que el deudor haya reconocido la obligación de manera expresa o tácitamente, como lo exige el artículo 2539 del código civil.

Respecto a la prescripción, el **Código General del Proceso**, en su artículo 94, establece:

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Tal como lo concluyó la Juez A-quo, en el presente caso, si bien es cierto que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, no es menos cierto que la ejecutante no notificó al ejecutado dentro del término que impone el mismo artículo 94 del C.G.P. En efecto, la demanda fue presentada en fecha 10-02-2016, el mandamiento de pago se libró en fecha 12-julio-2016, notificado por Estado al ejecutante en fecha 13-julio-2016 y cumplido el término para notificar al ejecutado el día 13-julio-2017, sin que dicha notificación se hubiese realizado.

Sumado a ello, **la notificación solo se surtió en fecha 15-07-2022**, cuando fue notificado el Auto calendarado 14-julio-2022 que le reconoció personería al apoderado del ejecutado, quedando notificado por conducta concluyendo de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, desde la fecha de presentación de la demanda (10-02-2016) hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago al ejecutado (14-julio-2022), transcurrieron más de seis (6), sobrepasando así el término de prescripción de la acción cambiaria directa, ejercida por la aquí ejecutante, que establece el artículo 789 del código de comercio, el cual reza: **“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”**

Verificados los reparos expuestos por el togado ante el A-quo y posteriormente la sustentación del recurso ante este Despacho Judicial, se considera que el ejecutante no alegó la caducidad, sino la prescripción.

En todo caso, se advierte que la juez A-quo declaró probada la excepción denominada “prescripción de la acción cambiaria”, la cual se encuentra contemplada en el artículo 789 del código de comercio, la cual, si fue alegada en la excepción de mérito que el abogado del ejecutado presentó bajo la denominación de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, donde de manera clara y puntual se extrae la misma, tal como lo expuso la Juez de conocimiento.

En efecto, cuando se refiere a los hechos de la demanda, alega:

**SEGUNDO:** No es cierto, el titulo valor objeto de la demanda no es actualmente exigible ya que **ha operado la caducidad de la acción y prescripción de la obligación de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio y artículo 94 del código General del proceso.**

Igualmente, en la parte final de los fundamentos de dicha excepción, el apoderado del ejecutado, concluye:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Igualmente establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

Razones suficientes para no asistirle razón al apelante, cuando argumenta que la jueza declaró la excepción de forma oficiosa.

Respecto a la aplicación de la cláusula aceleratoria que contempla el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en la motivación de la decisión recurrida se observa, que el A-quo la tuvo presente y le dio la correcta aplicación. Incluso, no tuvo en cuenta la fecha en que se constituyó en mora el deudor (21-06-2015), sino la fecha de presentación de la demanda 10-02-2016, lo cual, para el efecto, el tiempo transcurrido sobrepasa el término que establece el artículo 789 del código de comercio (03 años), para la prescripción de la acción cambiaria directa.

De conformidad con lo expuesto, encuentra esta Agencia Judicial que, en el presente caso, si operó la prescripción de la acción cambiaria, por lo cual, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA** de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, que declaró probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, interpuesta por el ejecutado, conforme a las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d756488a37d6af513f2d705571503370995eb859b8ff74b68c51630b4264f84**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**